

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DE

BARCELONA.

==

TITULO PRIMERO

ARTICULO PRIMERO - La Universidad es una persona jurídica y tiene como tal todos los derechos reconocidos por las leyes.

ARTICULO SEGUNDO - La Universidad es autónoma en los órdenes docente y administrativo, en la forma reconocida por el Decreto de 1º de Junio de 1933 y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO TERCERO - La Universidad Autónoma de Barcelona, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución de la República, en el 7º del Estatuto de Cataluña y en el 5º del Decreto de 1º de Junio de 1933, albergará en recíproca convivencia las lenguas y culturas castellana y catalana en igualdad de derechos para Profesores y alumnos, sobre la base del respeto a la libertad de unos y otros a expresarse en cada caso en la lengua que prefieran.

TITULO SEGUNDO

Perfeccionamiento de la Universidad.

ARTICULO CUARTO - La Universidad tendrá como patrimonio:

a) Los inmuebles que ocupa actualmente y los que adquiriera en lo sucesivo.

b) Los patrimonios universitarios que crea el Decreto de 25 de Agosto de 1926, cuya autonomía perfeccionan los Decretos de 9 de Marzo y 15 de abril de 1932, Este patrimonio de la Universidad de Barcelona formará la base mínima e inicial de su régimen.

c) Los bienes muebles, material científico, bibliotecas, publicaciones, valores mobiliarios y capitales de fundaciones y donaciones de todas clases.

d) La actual Biblioteca Universitaria.

ARTICULO QUINTO - Tendrá como ingresos:

a) Los derechos académicos que le correspondan.

b) Las rentas de los bienes de la Universidad.

c) Las cantidades que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º, del Decreto de 1º de Junio de 1933, consigne el Estado en sus presupuestos gene-

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DE

BARCELONA.

==

TITULO PRIMERO

ARTICULO PRIMERO - La Universidad es una persona jurídica y tiene como tal todos los derechos reconocidos por las leyes.

ARTICULO SEGUNDO - La Universidad es autónoma en los órdenes docente y administrativo, en la forma reconocida por el Decreto de 1º de Junio de 1933 y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO TERCERO - La Universidad Autónoma de Barcelona, ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución de la República, en el 7º del Estatuto de Cataluña y en el 5º del Decreto de 1º de Junio de 1933, albergará en recíproca convivencia las lenguas y culturas castellana y catalana en igualdad de derechos para Profesores y alumnos, sobre la base del respeto a la libertad de unos y otros a expresarse en cada caso en la lengua que prefieran.

TITULO SEGUNDO

Patrimonio de la Universidad.

ARTICULO CUARTO - La Universidad tendrá como patrimonio:

a) Los inmuebles que ocupa actualmente y los que adquiriera en lo sucesivo.

b) Los patrimonios universitarios que crea el Decreto de 25 de Agosto de 1926, cuya autonomía perfeccionan los Decretos de 9 de Marzo y 15 de abril de 1932, Este patrimonio de la Universidad de Barcelona formará la base mínima e inicial de su régimen.

c) Los bienes muebles, material científico, bibliotecas, publicaciones, valores mobiliarios y capitales de fundaciones y donaciones de todas clases.

d) La actual Biblioteca Universitaria.

ARTICULO QUINTO - Tendrá como ingresos:

a) Los derechos académicos que le corresponden.

b) Las rentas de los bienes de la Universidad.

c) Las cantidades que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º, del Decreto de 1º de Junio de 1933, consigne el Estado en sus presupuestos gene-

rales para la Universidad Autónoma de Barcelona, así como la parte proporcional que le pueda corresponder de las cantidades globales consignadas en los Presupuestos del Estado.

d) Las cantidades que para iguales fines consigne en sus presupuestos la Generalidad de Cataluña.

e) Las donaciones o subvenciones de las Corporaciones públicas, de entidades privadas o particulares.

TITULO TERCERO

Del Patronato

ARTICULO SEXTO - La Universidad de Barcelona está regida por un Patronato formado por cinco Vocales designados por el Gobierno de la República y otros cinco designados por el Consejo de la Generalidad de Cataluña. El Rector de la Universidad de Barcelona, elegido según preceptua este estatuto, formará parte del Patronato en calidad de Vocal nato.

ARTICULO SEPTIMO - Los Vocales del Patronato Universitario serán nombrados por tiempo ilimitado. Las vacantes que se produzcan serán provistas, a propuesta del Patronato, por el Gobierno de la República o por el Consejo de la Generalidad según que las vacantes correspondan a los cargos que han provisto uno u otro, conforme al artículo anterior. Tanto el Gobierno de la República como el Consejo de la Generalidad, podrán devolver la propuesta al Patronato para que formule otra.

ARTICULO OCTAVO - El Patronato elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, sin que ninguno de estos cargos pueda recaer en el Rector.

ARTICULO NOVENO - Constituirá también una Comisión permanente y las Comisiones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO DECIMO - El Patronato se reunirá a instancia del Presidente; en ausencia suya del Vicepresidente, o cuando así lo pidan por lo menos tres miembros del Patronato.

ARTICULO ONCE - Es función del Patronato :

a) Redactar el Estatuto de autonomía de la Universidad, ateniéndose a lo preceptuado en el Decreto de su creación.

b) Introducir en este Estatuto las modificaciones que estime oportunas, oídas las Facultades y la Junta Universitaria y de acuerdo también con el Decreto de 1^a de junio de 1933.

c) Velar por el cumplimiento del Estatuto de la Universidad autónoma y de cuantas disposiciones emanen del mismo Patronato o de los restantes organismos universitarios.

d) Dar su aprobación a los reglamentos que redacten la Junta universitaria y de las Facultades.

e) Resolver sobre las propuestas de todo orden de la Junta universitaria y de las Facultades que hayan de serle sometidas con arreglo al Presente estatuto y sobre las que a iniciativa propia le sean sugeridas por los mismos organismos.

f) Nombrar, o en su caso proponer, el personal docente; nombrar el personal administrativo y subalterno de la Universidad autónoma, de acuerdo con lo preceptuado en el presente estatuto y en los oportunos Reglamentos.

g) Percibir y administrar las cantidades que habrán de librarse por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto de 1º de junio de 1933.

h) Ordenar la administración de la totalidad del Patrimonio Universitario y de los restantes ingresos determinados en el artículo 5º de este Estatuto

i) Aceptar donaciones, herencias y legados de todas clases, hechos a la Universidad, así como realizar las adquisiciones y enajenaciones de los bienes del Patrimonio universitario.

ARTICULO DOCE - El Patronato, en cumplimiento de la misión que le confía el Decreto de su creación deberá adoptar cuantas resoluciones e iniciativas sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la vida universitaria.

ARTICULO TRECE - El Claustro, la Junta universitaria y las Facultades están obligadas a hacer llegar al Patronato, dentro del plazo prudencial que en cada caso se indique, las propuestas e informes que determine este Estatuto y los Reglamentos que se establezcan.

TITULO CUARTO

Del Rector

ARTICULO CATORCE - El Rector ostentará en todo caso la representación de la Universidad.

ARTICULO QUINCE - El Rector será elegido por el Claustro General de la Universidad.

ARTICULO DIEZ Y SEIS - La permanencia del Rector en el cargo durará tres años y podrá ser reelegida la misma persona.

ARTICULO DIEZ Y SIETE - El Rector presidirá el Claustro general y la Junta universitaria y ejecutará sus acuerdos. En caso de enfermedad o ausencia delegará sus funciones en uno de los Profesores numerarios de la Universidad. En caso de quedar vacante el cargo de Rector, la Junta universitaria designará un Presidente que ejerza dicho cargo hasta que sea designado el nuevo Rector.

ARTICULO DIEZ Y OCHO - El Rector es el Representante nato de la Universidad en el Patronato y pondrá en vigor los acuerdos y disposiciones de todas clase aprobados por este.

TITULO QUINTO

De la Junta Universitaria

ARTICULO DIEZ Y NUEVE - Formarán la Junta: el Rector, que será el Presidente, y por cada Facultad tres Profesores (numerarios o agregados) un Ayudante y un alumno. Cada uno de ellos será elegido por el grupo a que pertenezca. La Junta elegirá su Secretario, entre los Profesores (numerarios o agregados), en cada renovación bienal.

ARTICULO VEINTE - La función de los Profesores delegados durará dos años. Se renovarán por mitad cada año y serán reelegibles.

Los representantes de los estudiantes se renovarán cada año, y durante este tiempo su función no será delegable en otro estudiante.

ARTICULO VEINTIUNO- La Junta Universitaria establecerá los planes de estudio, a propuesta de las Facultades respectivas, para someterlos a la aprobación del Patronato.

ARTICULO VEINTIDOS - La Junta universitaria establecerá el Reglamento interior de la Universidad, para someterlo a la aprobación del Patronato. Podrá proponer asimismo, cuando lo estime oportuno, las modificaciones de este Reglamento que juzgue necesarias.

ARTICULO VEINTITRES - La Junta Universitaria formulará el Presupuesto anual de la Universidad, teniendo en cuenta los proyectos elaborados por cada Facultad. Este Presupuesto será sometido a la aprobación del Patronato.

La Junta Universitaria examinará además las cuentas generales de la Universidad antes de su aprobación por el Patronato.

ARTICULO VENTICUATRO - La Junta entenderá en todas las materias de orden disciplinario referentes a los estudiantes, de acuerdo con el Reglamento de disciplina que apruebe el Patronato.

ARTICULO VENTICINCO - Será función de la Junta universitaria cooperar con el Patronato en la interpretación y aplicación de las normas dictadas por éste en cuanto se refiere al régimen universitario,

Propondrá, además al Patronato por mediación del Rector, cuantas sugerencias e iniciativas estime oportunas.

TITULO SEXTO

Del Claustro general

ARTICULO VENTISEIS - El Claustro general estará formado por

- a) El Rector.
- b) Los Profesores numerarios y agregados.
- c) Un representante de los Profesores libres por Facultad.
- d) Cuatro Ayudantes por Facultad; y
- e) Los representantes de los estudiantes que forman parte de los Claustros de las Facultades.

ARTICULO VENTISIETE - El Claustro general se reunirá cuando lo convoque el Rector, por propia iniciativa o a solicitud de la tercera parte de sus componentes. Será presidido por el Rector y tendrá como Secretario el de la Junta Universitaria.

ARTICULO VENTIOCHO - Serán atribuciones del Claustro general:

- a) La elección del Rector.
- b) El nombramiento de Doctores "honoris causa"; y
- c) Sugerir propuestas e iniciativas al Patronato.

TITULO SEPTIMO

De las Facultades y su gobierno

ARTICULO VENTINUEVE - La universidad, a los efectos del presente Estatuto, comprende actualmente las siguientes Facultades:

- a) Filosofía y Letras y Pedagogía
- b) Ciencias
- c) Derecho y Ciencias Económicas y Sociales
- d) Medicina; y
- e) Farmacia

La Universidad, a medida que sus medios lo permitan y las circunstancias lo aconsejen, podrá organizar otras facultades, incorporar o crear otros Centros de Cultura Superior.

ARTICULO TREINTA - La Facultad actuará constituida en Junta de Facultad. Estará formada por los Profesores numerarios y agregados, los encargados de curso y cuatro estudiantes, y los profesores libres y los Ayudantes de Cátedra en número que determinarán los Reglamentos.

En la Junta de Facultad, los profesores numerarios y agregados y los estudiantes tendrán voto personal. Los Profesores libres, los encargados de curso y los Ayudantes tendrán voto colectivo de acuerdo con lo que se determinará en los Reglamentos.

ARTICULO TREINTA Y UNO - Cada Facultad será presidida y representada por su Decano.

ARTICULO TREINTA Y DOS - El Decano será elegido cada tres años por la Junta de Facultad y podrá ser reelegido. El Decano designará el Profesor que haya de sustituirle como Vicedecano y el Secretario de la Facultad.

ARTICULO TREINTA Y TRES - La Junta de Facultad estará encargada del Gobierno de la Facultad respectiva, informará acerca de todas las cuestiones previstas en este Estatuto, establecerá el Reglamento de la propia Facultad y elevará al Patronato cuantas iniciativas considere convenientes.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO - Para las cuestiones que interesen a la vez a diversas Facultades, podrán funcionar Comisiones mixtas de sus Profesores, presididas por el Rector.

ARTICULO TREINTA Y CINCO - La Junta de Facultad podrá constituir una Comisión, presidida por el Decano y compuesta de cuatro Profesores nume-

rarios o agregados, elegidos entre sus miembros, uno de los cuales será el Secretario. Esta Comisión desempeñará las funciones de la Junta que ésta le delegue y dará a ella cuenta de sus gestiones.

TITULO OCTAVO

Del Profesorado

ARTICULO TREINTA Y SEIS - El personal docente de la Universidad comprende:

- a) Los Profesores numerarios Catedráticos
- b) Los Profesores agregados
- c) Los Profesores libres
- d) Los Profesores encargados de curso
- e) Los Profesores honorarios; y
- f) los ayudantes.

ARTICULO TREINTA Y SIETE - Los Catedráticos o Profesores numerarios serán en número limitado. Este número será fijado por el Patronato con arreglo a las circunstancias, teniendo en cuenta las conveniencias científicas y las posibilidades económicas de la Universidad, oyendo en cada caso a la Facultad respectiva.

Catedráticos numerarios serán:

1ª - Los que actualmente formen parte de la Universidad de Barcelona.

2ª - Aquellos Catedráticos numerarios que pertenezcan a otras Universidades y que como tales sean llamados por la Universidad Autónoma de Barcelona.

3ª - Aquellas personas de mérito singular que nombre el Patronato en uso de las atribuciones que le asigna este Estatuto.

El Patronato hará en este caso una propuesta unipersonal que elevará para su aprobación a la Generalidad, y ésta a su vez al Gobierno de la República para su nombramiento definitivo. El personal así nombrado no creará obligación alguna para el Estado ni en cuanto a su Escalafón.

El resto del Profesorado en número variable, según las necesidades de la enseñanza, será determinado por el Patronato, previo informe de las Facultades respectivas.

ARTICULO TREINTA Y OCHO - Los Profesores agregados tendrán a su cargo con todos los efectos académicos, los cursos y trabajos que la Universidad les encargue con carácter temporal o permanente.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE - Los Profesores encargados de curso serán aquellos a quienes la Universidad encomienda durante un año académico una enseñanza.

ARTICULO CUARENTA - Los Profesores Libres serán aquellos a quienes la Universidad conceda la "venia docendi" para profesar cursos regulares iguales a los de los Profesores numerarios y agregados y con idéntica validez académica según la distribución que las Facultades establecerán anualmente. Formarán también parte de los Tribunales examinadores.

ARTICULO CUARENTA Y UNO - El cargo de Ayudante será desempeñado por licenciados adscritos a Cátedras, Seminarios, Laboratorios o Clínicas, que tendrán a su cargo los trabajos que los Profesores numerarios o agrega-

dos les encarguen.

ARTICULO CUARENTA Y DOS - El Título de Profesor honorario se otorgará a quienes se hicieren dignos de esta distinción por sus méritos científicos. Disfrutarán esos Profesores de iguales honores que los numerarios y tendrán derecho a explicar cursos especiales.

ARTICULO CUARENTA Y TRES - Los Reglamentos complementarios de la Universidad fijarán todo lo referente a derechos y retribuciones del personal docente.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO - El nombramiento de los Profesores agregados se hará por llamamiento directo o por concurso de méritos. Las condiciones del concurso las fijará en cada caso el Patronato oidas las Facultades.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO - Los Profesores libres serán nombrados anualmente, las Facultades respectivas los propondrán al Patronato en vista de su autoridad científica y de sus condiciones pedagógicas y cuando dirijan una Institución cultural importante, un servicio clínico o de laboratorio, fuera de la Universidad.

Las instituciones privadas y las que funcionen a base de servicios remunerados no quedan comprendidas entre las señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS - Los encargados de curso serán propuestos todos los años al Patronato por las Facultades respectivas.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE - Los Ayudantes serán nombrados por el Patronato a propuesta razonada de las Facultades.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO - Los Profesores numerarios y agregados podrán ser separados de su cargo por incapacidad física o por incumplimiento de sus deberes, previa la formación de expediente.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE - En caso de separación, los Profesores percibirán la retribución que fije el Patronato, según normas que se establecerán en el Reglamento.

ARTICULO CINCUENTA - Salvo el Profesorado numerario ya existente en el momento de la promulgación de este Estatuto, el cual quedará sometido a las normas legales ya establecidas, y el Profesorado numerario futuro, cuya designación se hará según dispone el artículo 37, el resto del personal docente será nombrado por la Universidad. En el contrato hecho según las normas que para cada caso marca este Estatuto, se fijarán las condiciones de sueldo, derechos pasivos, etc.

TITULO NOVENO

Organización de los estudios, títulos y carreras.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO - Cada Facultad propondrá al Patronato el mínimo de materias necesarias para la obtención de los diversos títulos. En este mínimo deberán estar comprendidas necesariamente aquellas materias indispensables para la validez de los títulos que concede el Estado.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS - Dentro de las líneas generales fijadas por este Patronato cada Facultad organizará sus estudios y pruebas. Los planes de estudios se elevarán a informe de la Junta Universitaria y serán sometidos a la aprobación del Patronato.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES - Las Facultades propondrán todos los años al Patronato la distribución de las enseñanzas entre su personal docente.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO - Las Facultades podrán sugerir modificaciones en la organización de los estudios; estas proposiciones pasarán a informe de la Junta Universitaria y serán sometidas a la aprobación del Patronato.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO - La escolaridad mínima, a contar desde el ingreso en cada Facultad hasta la última prueba del conjunto, será fijada en los reglamentos de las respectivas Facultades.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS - El título de Licenciado será profesional y otorgado por el Estado. El Título de Doctor tendrá carácter puramente universitario y a propuesta de las Facultades respectivas será otorgado igualmente por el Estado.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE - Las Facultades podrán proponer para el Título de Doctor "honoris causa" a aquellas personas que por sus merecimientos, se hayan hecho acreedoras a él. El nombramiento será aprobado por el Claustro general y el Título conferido por la Universidad.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO - Las Facultades podrán proponer a la Junta Universitaria la creación de nuevas enseñanzas y pruebas que acrediten la suficiencia en nuevas especialidades. Estas propuestas serán sometidas a la aprobación del Patronato.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE - Las Facultades podrán conceder certificados especiales de estudios sin carácter de Título Profesional.

ARTICULO SESENTA - Antes de comenzar los estudios universitarios se realizarán unas pruebas de ingreso en la forma que disponga el Reglamento oportuno y que permitan juzgar si el aspirante posee el mínimo de capacidad y cultura requeridas para los fines universitarios. Dicho Reglamento fijará la edad de ingreso a la Universidad.

ARTICULO SESENTA Y UNO - Las Facultades determinarán, además de la prueba final, el número y forma de las pruebas de conjunto, tanto intermedias como finales, señalando el mínimo de escolaridad que ha de separar estas pruebas entre sí.

ARTICULO SESENTA Y DOS - La admisión de un alumno que solicite traslado a la Universidad autónoma de Barcelona, estará condicionada a lo que en cada caso determinen las Facultades respectivas sobre las pruebas necesarias y sobre la adaptación de los estudios cursados en la Universidad de que proceda.

TÍTULO DECIMO

Del Claustro Extraordinario.

ARTICULO SESENTA Y TRES - El Claustro extraordinario lo integran: la totalidad del Profesorado de la Universidad, los Representantes de los Doctores matriculados, los graduados en la Universidad de Barcelona, los

representantes de las Corporaciones Profesionales, de los estudiantes y tambien los representantes de las Academias y sociedades científicas

Lo preside el Rector y es su Secretario ~~añ~~ de la Junta Universitaria.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO - Corresponde al Claustro extraordinario:

- a) Presentar a las Facultades o al Claustro general sus iniciativas
- b) Fomentar las obras post-universitarias y el aumento de ^{los} recursos de la Universidad; y
- c) Proponer cuanto represente beneficio para la Universidad y redunde en favor de su prestigio.

TITULO ONCEAVO

Los estudiantes

ARTICULO SESENTA Y CINCO - Serán considerados estudiantes los que estén inscritos en la Universidad, para recibir en ella las enseñanzas, en la forma que determinarán los Reglamentos. Todo estudiante estará en posesión de Carnet de identidad.

ARTICULO SESENTA Y SEIS - Existirá una Asociación Profesional de estudiantes, y por tanto sin caracter confesional ni político, en cada Facultad. Serán miembros de ella los que tengan la condición mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO SESENTA Y SIETE - Estas asociaciones estarán confederadas en una Entidad general para todas las cuestiones que afecten a todos los estudiantes, las cuales quedarán determinadas en un Reglamento que será aprobado por la Junta Universitaria.

ARTICULO SESENTA Y OCHO - Las Asociaciones de estudiantes de cada Facultad, redactarán su propio Reglamento. Estos Reglamentos serán aprobados por la Junta de la Facultad respectiva.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE - Cada Asociación de estudiantes serán en la Facultad respectiva la representación única oficial de la clase escolar ante las autoridades académicas; designará los representantes de los estudiantes en los organismos universitarios y colaborará en la medida que le corresponda a la mejor realización de los fines universitarios.

Los Reglamentos de las Asociaciones precisarán las condiciones de edad y tiempo de escolaridad que habrán de reunir dichos representantes.

TITULO DOCEAVO

Las Asociaciones Profesionales de graduados de la Universidad y de antiguos alumnos.

ARTICULO SETENTA - La Junta universitaria, y en última instancia el Claustro en general, podrán reconocer como asociaciones de carácter universitario las Asociaciones Profesionales de carreras universitarias, las de graduados de la Universidad de Barcelona y las de antiguos alumnos.

ARTICULO SETENTA Y UNO - Estas Asociaciones serán oídas como representantes de los intereses puramente universitarios que les correspondan, con exclusión de las cuestiones referentes a intereses profesionales o de clase.

ARTICULOS COMPLEMENTARIOS

ARTICULO SETENTA Y DOS - Los Reglamentos complementarios serán redactados por la Junta Universitaria, oyendo a la Facultad, y serán sometidos a la aprobación del Patronato. Estos reglamentos versarán sobre las siguientes materias:

- a) Disciplina universitaria.
- b) Derechos de matrícula, exámenes, médicos, etc.
- c) Cuotas complementarias para la asistencia a cursos prácticos (Seminarios, laboratorios, clínicas, bibliotecas, etc).
- d) Viajes de estudio, becas, fundaciones, pensiones en el extranjero e intercambio universitario.

ARTICULO SETENTA Y TRES - Los Catedráticos numerarios de la antigua Universidad de Barcelona tendrán la categoría de Profesores numerarios de la Universidad autónoma de Barcelona.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO - Los actuales auxiliares numerarios, cuyo escalafón queda cerrado para su extinción, continuarán con la misma categoría de auxiliares.

ARTICULO SETENTA Y CINCO - Los auxiliares temporales continuarán hasta terminar el plazo que le señala la legislación anterior al presente Estatuto.

ARTICULO SETENTA Y SEIS - Si alguno de los actuales catedráticos de la Universidad no estuviera de acuerdo con el presente Estatuto podrá solicitar la excedencia antes del primero de julio de 1934. En este caso, estos catedráticos tendrán todas las prerrogativas de los excedentes forzosos.

ARTICULO SETENTA Y SIETE - Los alumnos de la Universidad literaria de Barcelona que desean continuar sus estudios en la Universidad autónoma, lo solicitarán previamente, en el plazo que el Patronato determine, de sus Facultades respectivas, y éstas, reconociéndoles la escolaridad de los estudios hasta aquel momento realizados, señalarán a cada uno el plan de estudios que ha de seguir en lo sucesivo, para continuarlos en la nueva Universidad autónoma.

ARTICULO SETENTA Y OCHO - El Patronato redactará con la mayor urgencia los Reglamentos de pruebas de ingreso en la Universidad y los necesarios para la nueva organización de la Secretaría, de los Archivos y de los Servicios administrativos.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE - El Patronato dictará las Reglas oportunas para la adaptación del actual personal administrativo y subalterno, a la nueva organización de la Universidad autónoma.

Madrid, 7 de septiembre de 1933.-

Aprobado: El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Francisco Barnés.